

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00-825-00
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO GARCIA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -
CASUR

ACTA No. 219-17
AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil diecisiete siendo las diez (10:00 a.m.) la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública el recinto y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dr. JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA.
Identificado con C.C. 17.6532.891 de Florencia, T.P. 133.430 del CSJ

PARTE DEMANDADA: Dra. AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, con C.C.
52.080.364 de Bogotá, T.P. 226.945 del CSJ, quien no asistió a la audiencia.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. CRISTINA MORENO LEON,
identificada con C.C. 52.184.070 de Bogotá y T.P. 178.766 del C. S. de la J.

Comparece la Dra. **PAULA ANDREA GIRÓN URIBE** identificada con C.C.
44.004.519 de Medellín y T.P. 163.318 del C. S. de la J. en calidad de
Agente del Ministerio Público - Procuradora Judicial I 193 para asuntos
Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, la diligencia se agotará en las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad solicita, se tenga en cuenta la prescripción cuatrienal de todas las mesadas con anterioridad al 23 de noviembre de 2008, teniendo en cuenta que la fecha en que fue radicada la petición fue el 23 de noviembre de 2012.

En este punto de la diligencia, se advierte a las partes que **la excepción de prescripción anteriormente señalada** está relacionada con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se debe resolver en la sentencia, advirtiendo que se analizará en el evento en que se acceda a las pretensiones en cada caso particular.

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en los procesos que aquí nos ocupan, las demandas y las correspondientes contestaciones, encuentra el Despacho que, en los casos referenciados se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

JOSE ALFREDO GARCIA CC. 2.771.388 de Zarzal AGENTE PENSIONADO – POLICIA NACIONAL
SERVICIOS PRESTADOS Ingreso: 01 DE MAYO DE 1958 Retirado: 29 DE DICIEMBRE DE 1973 Tiempo de Servicio: 20 años, 09 meses, 5 días (Fls. 29)
ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSION Resolución No. 1790 DE 08 DE MAYO DE 1981 (Fl. 37-32) PENSION POR RETIRO
FECHA STATUS PENSIONADO 22 DE FEBRERO DE 1981 (Fl. 32)
ANTECEDENTE DEL PROCESO
1ª PETICIÓN Escrito de 12 DE JULIO DE 2006 , Radicado en CASUR bajo el No. 056418 (Fl. 59 Vto, Cuaderno Anexos CD)
1ª RESPUESTA DE LA ENTIDAD Oficio No. 3223 de OCTUBRE 10 DE 2006 (Fl. 60 Vto, Cuaderno Anexos CD)
SENTENCIA PRIMIGENIA FALLO DE 17 DE JULIO DE 2009 , proferida por el JUZGADO 30 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA Fecha de Ejecutoria: 28 DE JULIO DE 2009 Resolvió: "Primero.- Declarar probada de oficio la excepción de prescripción de las mesadas anteriores al 12 de julio de 2002. Segundo.- Declarar la nulidad del oficio OJURI3223 de 10 de octubre de 2006, mediante

el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL negó a JOSÉ ALFREDO GARCÍA, el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor.

Tercero.- Ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reconocer a JOSE ALFREDO GARCIA (...) las diferencias entre el incremento a la asignación de retiro con base en el principio de oscilación en los años **1999, 2002 y 2004** y el que corresponda con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 tendiendo como base el índice de precios al consumidor (...). El pago de las diferencias causadas se hará con efectividad fiscal a partir del 12 de julio de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2004, conforme a lo expuesto en la parte motiva”

Cuarto.- Condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a pagar al actor os valores correspondientes (...) en el numeral anterior, actualizados (...)

Sexto.- Dar aplicación a lo ordenado en los artículos 176 y 177 del CCA.”
(Folio 67-77, Cuaderno Anexos CD)

ACTO QUE RECONOCIO EL REAJUSTE

Resolución No. **0202** de enero 15 de 2010 (23)

PROCESO ACTUAL

2ª PETICION A LA ENTIDAD

Escrito de **NOVIEMBRE 23 DE 2012**, Radicado en CASUR bajo el No. **2012-110455** (Fl. 21-22)

2ª RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Oficio No. 11769/OAJ de **DICIEMBRE 19 DE 2012** (Fl. 20)

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

17 DE NOVIEMBRE DE 2015

PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del oficio No. **11769/OAJ** de **DICIEMBRE 19 DE 2012**, por medio del cual se negó el reajuste de pensión mensual con fundamento en el IPC, **únicamente por los años 1997 y 1998**.
2. Como consecuencia de la anterior nulidad, se **CONDENE** a CASUR a realizar el **reajuste anual de las mesadas** de la pensión que recibe el demandante conforme al IPC para los años 1997 y 1998, y consecuentemente **se modifique la base de asignación de retiro**.
3. Se condene a CASUR a **reconocer y pagar** las sumas dejadas de percibir por concepto del reajuste en los años **1997, y 1998** conforme al IPC, y al pago de retroactivos con su correspondiente indexación.
4. Se condene a la entidad a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 189 y 192, del CPACA.
5. Se condene en costas a la entidad.

(Folio 1-2)

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convocan, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si los demandantes tienen derecho a que se les realice el reajuste de su asignación de pensión por los años reclamados, de conformidad con el índice de precios al consumidor más favorable según el caso.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

La apoderada de la entidad presenta al Despacho formula conciliatoria.

Se corre traslado de la misma a la parte demandante, quien no acepta la formula conciliatoria, los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación. Minuto desde 16:48 hasta 18:14

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

*A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.*

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y en los de contestación de la misma, obrantes en los expedientes de las referencias.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y dada la fijación del litigio el Despacho *no* decretará pruebas de oficio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA VI: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos:

Apoderado **parte demandante**: inicio: 20:05 final: 20:25

Apoderado **parte demandada**: inicio: 20:29 final: 21:09

Representante del **Ministerio Público**: inicio: 21:22 final 22:26

ETAPA VII: FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la asignación de retiro que recibe el agente (r) **JOSE ALFREDO GARCIA** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR** debe reliquidarse e incrementarse, conforme al índice de precios al consumidor, en razón a lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 y el principio de favorabilidad en materia laboral, toda vez que los incrementos que se han realizado sobre dichas prestaciones aplicando el principio de oscilación¹ están por debajo del IPC.

Para resolver el problema, el Despacho hará una breve presentación normativa y jurisprudencial del tema que será aplicada posteriormente al caso en concreto.

¹ contemplado en los Decretos 1211 de 1990 artículo 169 para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional

CONSIDERACIONES

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la asignación de retiro o mesada pensional devengadas dentro del régimen especial de la policía y de las fuerzas militares, deben reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor, en virtud de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral e incrementarse mediante el mecanismo de oscilación a partir de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Al hacer un análisis de las disposiciones que rigen la materia, el Consejo de Estado² señaló:

“A partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma prevista por el artículo 14 y a la mesada 14 según el artículo 142 ibídem. De acuerdo con el cuadro de diferencia porcentual, es claro para la Sala, que es más favorable para la actora el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor tal como lo establece la Ley 100 de 1993, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, para las pensiones ordinarias.”

A esta conclusión se llegó teniendo en cuenta que por disposición de la Ley 238 de 1995³, se estableció que aquellas personas que se encontraban dentro de las excepciones señaladas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podían ser acreedoras de los beneficios establecidos en los artículos 14 y 142 de la misma norma.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalaba que por excepción no se encuentran sujetos al Sistema Integral de Seguridad Social los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

² Léanse entre otras las sentencias radicado interno 2016151, 2018219, 2073308

³ El artículo 1 de la Ley 238 de 1995 a través del cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, incluyendo el parágrafo 4º, ordena:

“PAR. 4º- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1º.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”.

El beneficio establecido en el artículo 14 de la Ley 100, señala que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, para que mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Por su parte, la Corte Constitucional al referirse sobre las connotaciones del régimen prestacional especial del que goza la fuerza pública, en sentencia C – 432 del 06 de mayo de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, precisó que la naturaleza jurídica de la asignación de retiro es asimilable a la pensión de vejez y señaló:

“La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública. Dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

“Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)”.

En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, “los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general”⁴.

⁴ *Ibid.*

En este orden de ideas en eventos como el presente, en los que el régimen especial de la Fuerza Pública no mejora las condiciones salariales y prestacionales, frente a quienes gozan de un régimen general, por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente aplicar el régimen general, esto es, incrementar la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional .

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos sobre la inconstitucionalidad de la ley 238 de 1995 y del principio de inescindibilidad, solo resta decir que de acuerdo a la sentencia referenciada es la misma Corte Constitucional la que hace el estudio de aplicación de la norma general al régimen especial y lo fundamenta en el principio constitucional de igualdad y equidad.

Así las cosas, las demandadas deben revisar los incrementos de la asignación de retiro y pensión de jubilación de los demandantes y realizar los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, durante los años 1997 a 2004, siempre y cuando estos sean más beneficiosos a la parte actora, sin que sea procedente ordenar el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 2005 en adelante, en razón a que el artículo 42 del Decreto 4433 de 2005, que desarrolla la ley 923 del 2004, ordenó el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones "en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado"

⁵ "Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Adicionalmente debe utilizar como base para la liquidación de las mesadas posteriores las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor, pues la reliquidación de la base con el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida. Así lo expresa el Consejo de Estado⁶:

“...Dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores. Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado. En consecuencia, se modificará el numeral 4º de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso...”

CASO CONCRETO

Conforme quedó establecido en la etapa de fijación de litigio, se encuentra probado que el agente (r) **GARCIA** percibe asignación de retiro de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, la cual ha venido siendo actualizada de conformidad con los decretos expedidos por el gobierno nacional atendiendo el principio de oscilación.

Mediante sentencia del Juzgado 30 administrativo de Bogotá, se ordenó la reliquidación de su asignación de retiro con el incremento del IPC para los años 1999, 2002 y 2004.

Comoquiera que en la referida providencia nada se dijo respecto de las diferencias del incremento por el sistema de oscilación y el IPC durante los años 1997 a 1998, se ordenará a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE**

⁶ la sentencia de 25 de noviembre de 2010 emitida por el Consejo de Estado dentro del expediente No. 25000232500020040259301 (0524-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- realizar el reajuste la asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor **cuando el reajuste de las prestaciones reconocidas** mediante el sistema de oscilación, **haya sido inferior al IPC** del año inmediatamente anterior durante los años 1997 y 1998; **teniendo especial cuidado al efectuar la liquidación, toda vez que el juzgado 30 administrativo de esta ciudad en sentencia de julio 17 de 2009, ya había ordenado realizar el correspondiente reajuste por los años 1999, 2002 y 2004**, por lo que es responsabilidad de la entidad efectuar los cálculos precisos y hacer los descuentos correspondientes a fin de evitar que se haga un doble pago.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Conforme a las prerrogativas de los decretos 1211 de 1990 artículo 174, 1212 de 1990 artículo 155 y 1213 de 1990 en su artículo 113, el derecho al pago de diferencias en las mesadas de la asignación de retiro causadas prescriben en cuatro años contados desde que se hicieron exigibles.

Para el caso que nos convoca, la solicitud del actor fue impetrada el 23 de noviembre de 2012, luego estará prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **23 de noviembre de 2008**.

INDEXACION

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \cdot \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de

ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido,

a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria⁷.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC.
- La entidad demandada contestó la demanda.
- Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.
- Las pretensiones de los actores fueron concedidas parcialmente por efecto de la prescripción.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- Sin embargo, la administración ha debido conciliar en sede administrativa lo relativo a este proceso, pues es reiterada y univoca las decisiones sobre el tema.

En este proceso adicionalmente debe tenerse en cuenta que la pretensión por la que aquí se acciona bien pudo acumularse con las del proceso 2007-359 adelantado en el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá en el que se dispuso el reajuste para los años 1999 a 2004, situación que implica desconocimiento del principio de economía por el desgaste ocasionado de manera inoficiosa a la Rama Judicial.

Bajo estas consideraciones el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE**

⁷ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. **11769/OAJ** de 19 de diciembre de 2012; proferido por el Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, por medio del cual negó las peticiones presentadas por el señor Agente (r) **JOSE ALFREDO GARCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** a reliquidar la asignación de retiro del señor Agente (r) **JOSE ALFREDO GARCIA** con base en el Índice de Precios al Consumidor (certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior) **cuando el reajuste las prestaciones reconocidas** mediante el sistema de oscilación, **haya sido inferior** durante los años 1997 y 1998.

La entidad debe tener en cuenta al momento de realizar la liquidación que la asignación de retiro del actor ya fue reajustada por el incremento del IPC para los años 1999, 2002 y 2004, en cumplimiento de orden judicial.

TERCERO: CONDÉNESE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** a pagar al señor Agente (r) **JOSE ALFREDO GARCIA** las diferencias que resulten entre la reliquidación antes ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir del **23 de noviembre de 2008** como consecuencia de la reliquidación de la base pensional. A partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante el año 1997.

CUARTO: DECLÁRANSE prescritas las diferencias del reajuste causadas con anterioridad al **23 de noviembre de 2008**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: No hay lugar a condenar en costas

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los **GASTOS DEL PROCESO** y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

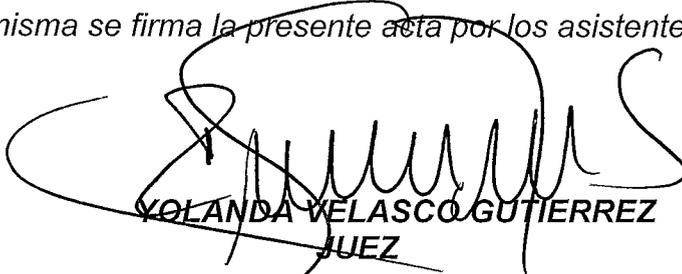
OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

Los apoderados manifiestan en audiencia que no interpondrán recurso de apelación pues se encuentran conformes con el fallo.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Apoderado parte demandante,

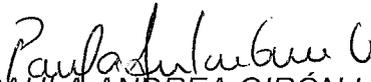
Dr. JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA

Apoderada parte demandada,



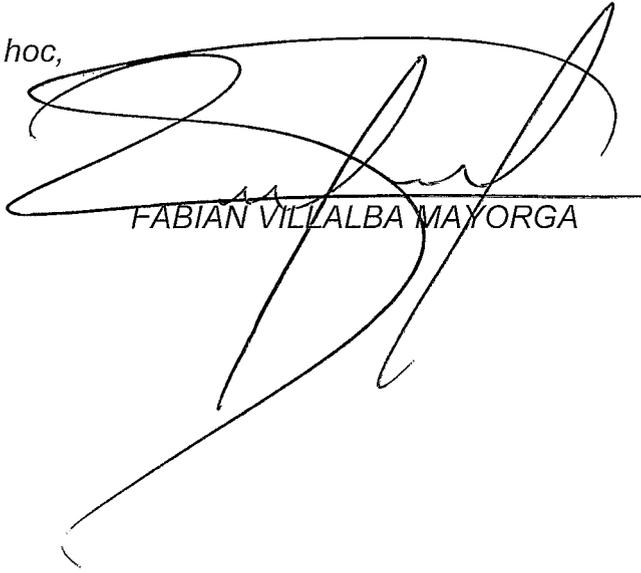
Dra. CRISTINA MORENO LEON,

Representante del Ministerio Publico,



Dra. PAULA ANDREA GIRÓN URIBE

Secretario Ad hoc,



FABIAN VILLALBA MAYORGA